



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pastor Arismendi Palmero Guerrero contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00237, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Pastor Arismendi Palmero Guerrero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe Alberto Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, mediante el Acto núm. 582-22, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, mediante el Acto núm. 256/2022, instrumentado por el ministerial Franklyn Joel de Jesús Santana, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, sobre las siguientes consideraciones:

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pronunció su defecto por falta de comparecer a pesar de que él había constituido abogado mediante el acto núm. 299/2020 de fecha 18 de marzo de 2020 del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base que ese acto de constitución de abogado no fue aportado por la parte apelante al expediente; que la corte violó su derecho a la defensa al pronunciar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defecto en esas circunstancias y sin verificar que haya sido citado a la audiencia mediante el correspondiente avenir; que el recurso ejercido por su contraparte era inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, contado a partir de la notificación de la sentencia apelada realizada mediante acto núm. 320-19 del 17 de octubre de 2017 instrumentado por Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual no fue valorado por la alzada; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al valorar erróneamente las pruebas aportadas por el concluyente y finalmente, que la corte violó los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que versan sobre la seguridad jurídica.

4) Las recurridos pretenden que sea rechazado el recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que el recurrente obtuvo la homologación del contrato de cuota litis suscrito entre las partes obrando de mala fe, toda vez que él nunca dio ejecución a ese contrato y ya se le había notificado su revocación mediante acto de alguacil; además, en virtud de ese auto obtenido en forma cuestionable, el recurrente hipotecó un inmueble de los concluyentes, lo embargó y se lo adjudicó; que para evitar este tipo de situaciones esta Suprema Corte de Justicia asumió el criterio de que los contratos de cuota litis no pueden ser objeto de homologación y que, para obtener el pago del crédito que pudiera resultar de dicho contrato es necesario que la parte interesada demande su ejecución o liquidación en forma contradictoria; que el recurrente no puede pretender beneficiarse de un contrato de cuota litis que establece obligaciones a su cargo que él nunca cumplió; que el recurrente fue quien le dio avenir a los recurridos para comparecer a la audiencia celebrada por ante la corte el 20 de octubre de 2021, lo que los dispensaba de notificarle la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente citación, que el recurrente no depositó ninguna prueba ante la corte y que la sentencia impugnada es justa y no violenta ningún precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

6) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, el derecho a la defensa, desde el punto de vista constitucional, es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales¹.

7) En ese sentido en la sentencia impugnada consta que la corte pronunció el defecto del actual recurrente ante esa instancia fundamentándose en los siguientes motivos: “La parte recurrente, ha solicitado, en primer término, que sea pronunciado el defecto contrato el recurrido por no haber comparecido, no obstante haber sido citado. Analizado el acto mediante el cual se incoa el presente recurso, ya descrito en otra parte de esta sentencia, esta corte ha podido establecer que el doctor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, fue debidamente notificado a fin de que comparecieran en calidad de recurrido al presente recurso. 3. Analizada la documentación depositada en el proceso, esta corte ha advertido que no reposa en el dossier acto de constitución de abogado. En ese sentido el artículo 149 Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, del Código de Procedimiento Civil dispone: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la

¹ SCJ, 1.a Sala, núm. 160, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1332.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vista de la causa se pronunciará el defecto. Y el artículo 150 de la citada norma establece: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en la secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia." Conforme se advierte de la lectura del acta de audiencia levantada en fecha 20 de octubre de 2020, la parte recurrida no se presentó a audiencia, motivos por los cuales procede pronunciar el defecto en su contra, y proceder a conocer las pretensiones de la parte recurrente, haciendo valer este considerando como dispositivo”.

8) En apoyo a sus pretensiones el recurrente aportó en casación el acto núm. 299/2020, instrumentado el 18 de marzo de 2020, por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del abogado Ediburgo Rodríguez en el que le notifica a los abogados Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe Alberto Cepeda, en sus calidades de abogados constituidos por el apelante en el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a qua, que el abogado Ediburgo Rodríguez había sido apoderado por Pastor Arismendi Palmero Guerrero en esa instancia.

9) A su vez, los recurridos aportaron en casación el acto núm. 624/2020, instrumentado el 14 de septiembre de 2020, por el mencionado Ministerial Virgilio Martínez Mota, a requerimiento del abogado del actual recurrente, Ediburgo Rodríguez mediante el cual le notificó a los abogados de los apelantes que los citaba para que comparecieran el día 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., a la audiencia que sería celebrada por ante la corte a qua para conocer del referido recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación.

10) En esa virtud independientemente de que la corte pronunció el defecto del actual recurrente por falta de comparecer, en su calidad de parte apelada, a pesar de que en realidad este incurrió en defecto por falta de concluir, el error cometido por la alzada no conlleva una violación a su derecho a la defensa, puesto que lo relevante para que quede configurado este vicio es que la para agraviada haya sido colocada en un estado de indefensión, es decir, que no haya tenido la oportunidad de presentarse ante el tribunal apoderado a presentar sus medios de defensa como consecuencia de una irregularidad cometida por su contraparte, lo que indudablemente no ocurrió en el caso analizado porque el avenir correspondiente a la audiencia en que no se presentó el abogado del recurrente fue notificado por él mismo mediante acto de alguacil revestido de autenticidad que no ha sido cuestionado por la vía establecida en la Ley.

11) En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente en casación ante la corte a qua, en la sentencia impugnada no consta que dicha parte haya efectuado ningún depósito de documentos en el expediente contentivo del recurso de apelación juzgado, sino que solamente los apelantes y actuales recurridos le sometieron dos inventarios de fechas 3 y 6 de noviembre de 2020; que en los documentos aportados en casación, el actual recurrente tampoco aporta ningún inventario recibido por la secretaría del tribunal o ninguna otra constancia de que aportó alguna pieza probatoria a la alzada, ni siquiera el acto de notificación de sentencia referido en su memorial en virtud del cual plantea que dicho tribunal debió declarar inadmisibles de oficio la apelación interpuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua no incurrió en ningún vicio al admitir el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y acogerlo en cuanto al fondo por considerar que el actual recurrente no había demostrado que dio cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de cuota litis homologado por lo que no tenía derecho al pago de la suma consignada a su favor en el auto objeto de la demanda en nulidad; ni mucho menos vulneró el principio de seguridad jurídica tutelado constitucionalmente y consagrado en varios precedentes del Tribunal Constitucional.

13) Sin desmedro de lo juzgado por la corte a qua, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún tipo de incumplimiento².

14) Por lo tanto, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber anulado el auto que indebidamente homologa el contrato de cuota litis suscrito entre las partes, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada³.

15) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho⁴, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

² SCJ, 1a Sala, núm. 173, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323; núm. 59, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1328.

³ SCJ, 1.a, núm. 13, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1326.

⁴ SCJ, 1.a, núm. 15, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente, señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, expone los siguientes motivos en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a. *Como prueba la documentación aportada, la parte recurrente, mediante el acto 299/2020 de fecha 18 de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) del protocolo del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a constituir Abogado, dentro del plazo que dispone la norma, pero el mismo no fue convocado, mediante acto de avenir a comparecer a la audiencia, así mismo la Corte Civil no comprobó si la parte recurrida aportó constitución de abogado, acto de avenir, certificación de no apelación a la sentencia que se pretendía conocer, como cosa ya juzgada depositado en el proceso.*

b. *En el análisis y deliberación del caso, en el Numeral tercero de la recurrida sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, determina, después de haber analizado la documentación que no reposaba en el dossier del expediente acto de constitución de Abogado, toda vez que la parte recurrente en la apelación nunca lo aportó, sino que solo se limitó a sorprender a la Corte para que esta conociera el recurso en tales condiciones.*

c. *El presente recurso, tiene como segundo medio la errónea valoración de pruebas realizada por la corte y por la primera sala de la sjc, toda vez que las mismas en sus consideraciones, al no constar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con las pruebas y conclusiones de la parte recurrente en esta actuación, procedió a determinar situaciones que en todo caso nunca debieron ser valoradas, ya que la parte recurrente en apelación no recurrió en el tiempo dispuesto por la norma a partir de que la sentencia le fuera notificada, por lo que este proceso deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo.

d. *La Corte, así como la Primera Sala de la SCJ debieron valorar la Certificación de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año dos Mil Diecinueve (2019), No. 1,764-2019, donde consta que hasta la fecha de su expedición no existía recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No., 339-2019-SS-00126, la cual se encontraba depositada en el dossier, por lo que al conocer y decidir el caso en tales condiciones violento el doble grado de jurisdicción, y el plazo vencido, lo cual es una cuestión de orden público y que debió ser ponderado de oficio por los juzgadores.*

e. *La "Verificación del Fondo del Asunto" por el tribunal ha adquirido una importancia capital, transformándose en la primera garantía acordada al defectante en el procedimiento en defecto, y, ante la "Corte de Apelación", en caso de defecto por falta de comparecer del intimado, es aun de "mayor trascendencia" la verificación de las conclusiones del apelante y se impone con mayor razón su diligente aplicación. Es preciso tener en cuenta que el intimado "obtuvo" ganancia de causa en primer grado por sentencia que es de presumirse regular hasta prueba en contrario; su reformación, por tanto, debe ser producto de un examen minucioso y no de una "aceptación rutinaria" de las conclusiones del apelante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Es evidente que la Honorable Corte, al igual que la Primera Sala de la SCJ, con sus decisiones desnaturalizaron los hechos al no valorar y desconocer los medios de pruebas aportados al proceso por el recurrido-recurrente las cuales se señalan más arriba, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; así como el artículo 47 de la ley 834 del año 1978.*

g. *La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hechos y de derechos, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico. Además, una sentencia carente de motivo puede ser manifiestamente injusta.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 256/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973, dictada por la Primera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 772-2011, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), relativo a acto de desapoderamiento y revocación de representación legal a requerimiento de los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Dalí y José Bienvenido Abraham Dalí, dirigido al señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.

3. Ordenanza 179-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa a la solicitud de homologación de honorarios profesionales.

4. Sentencia Civil núm. 339-2019SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), relativa a la demanda en nulidad incoada por los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Dalí y José Bienvenido Abraham Dalí en contra del señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.

5. Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), relativa al recurso de apelación interpuesto por los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Dalí y José Bienvenido Abraham Dalí en contra del señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero y la Sentencia Civil núm. 339-2019SSEN-00126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 0014-2010, de veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), contentivo de poder de representación en justicia.
7. Acto núm. 246-2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), relativo a demanda en nulidad de poder de representación en justicia a requerimiento de los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Dalí y José Bienvenido Abraham Dalí dirigido al señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.
8. Acto núm. 96-2020, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), contentivo de acto de apelación de sentencia.
9. Acto núm. 299/2020, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), relativo a constitución de abogados con motivo del recurso de apelación a instancia del Dr. Ediburgo Rodríguez en representación del señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.
10. Acto núm. 624/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento del Dr. Ediburgo Rodríguez, mediante la cual se cita a comparecer para el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a la audiencia para conocer del recurso de apelación anteriormente descrito.
11. Acto núm. 320-19, instrumentado por el ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a instancia del señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el poder de representación y contrato de cuota litis suscrito entre los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly y el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010), con la finalidad de que el referido señor Palmero los representara en diversas actuaciones judiciales y administrativas, relativas a la apertura de la sucesión y determinación de herederos del señor Bienvenido Abraham Castro. Sin embargo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly revocaron el poder previamente otorgado al señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.

Por su parte, el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero presentó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís una solicitud de homologación del poder de representación y contrato de cuota litis, con el objetivo de perseguir el cobro de sus honorarios profesionales. En ese sentido, dicho tribunal dictó la Ordenanza núm. 179-2012, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y aprobó el estado de honorarios profesionales por tres millones trescientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (\$3,393,948.00).

No conforme con la situación anterior, los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly incoaron una demanda en nulidad en contra del poder de representación, bajo el alegato de que el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero no cumplió con la obligación para la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue contratado. A tales efectos, el caso fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia 339-2019-SSEN-00126, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual ratificó el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, Dr. Pastor Arismendi Palmero Guerrero por falta de comparecer a la audiencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), no obstante haber quedado debidamente citado en la vista del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015). Además, rechazó la referida demanda en nulidad de poder de representación.

Ante tal circunstancia, los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia Civil núm. 335-2020-SSEN-00237, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda en nulidad de poder de representación y declaró nula y sin ningún efecto jurídico la Ordenanza núm. 179-2012 —descrita en parte anterior— que homologó el referido poder.

No conforme con la decisión anterior, el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). Cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo se prolonga hasta el siguiente día hábil.

d. Este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 582-22, mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba, así como en la falta de la debida motivación de la sentencia. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en los incisos del mencionado artículo 53:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y la falta de la debida motivación de la sentencia se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18)

j. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá continuar con el desarrollo relativo al derecho de defensa y a la debida motivación de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. El señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que considera que le fue violado su derecho de defensa, que hubo desnaturalización de los hechos, una errónea valoración de la prueba y que la sentencia carece de la debida motivación.
- b. En relación con la violación al derecho de defensa, la parte recurrente indica lo siguiente:

Como prueba la documentación aportada, la parte recurrente, mediante el acto 299/2020 de fecha 18 de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) del protocolo del Ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, procedió a constituir Abogado, dentro del plazo que dispone la norma, pero el mismo no fue convocado, mediante acto de avenir a comparecer a la audiencia, así mismo la Corte Civil no comprobó si la parte recurrida aportó constitución de abogado, acto de avenir, certificación de no apelación a la sentencia que se pretendía conocer, como cosa ya juzgada depositado en el proceso.

En el análisis y deliberación del caso, en el Numeral tercero de la recurrida sentencia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, determina, después de haber analizado la documentación que no reposaba en el dossier del expediente acto de constitución de Abogado, toda vez que la parte recurrente en la apelación nunca lo aportó, sino que solo se limitó a sorprender a la Corte para que esta conociera el recurso en tales condiciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sobre el derecho de defensa, mediante la Sentencia TC/0202/13 el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. (...)*

d. En el presente caso, la parte recurrente considera que su derecho de defensa le fue violado porque, alegadamente, este dio acto de avenir y, sin embargo, no fue convocado a comparecer a la audiencia para poder participar en ella.

e. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

6) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, el derecho a la defensa, desde el punto de vista constitucional, es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

8) En apoyo a sus pretensiones el recurrente aportó en casación el acto núm. 299/2020, instrumentado el 18 de marzo de 2020, por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del abogado Ediburgo Rodríguez en el que le notifica a los abogados Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Cepeda, en sus calidades de abogados constituidos por el apelante en el recurso de apelación del que fue apoderada la corte a qua, que el abogado Ediburgo Rodríguez había sido apoderado por Pastor Arismendi Palmero Guerrero en esa instancia.

9) A su vez, los recurridos aportaron en casación el acto núm. 624/2020, instrumentado el 14 de septiembre de 2020, por el mencionado Ministerial Virgilio Martínez Mota, a requerimiento del abogado del actual recurrente, Ediburgo Rodríguez mediante el cual le notificó a los abogados de los apelantes que los citaba para que comparecieran el día 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., a la audiencia que sería celebrada por ante la corte a qua para conocer del referido recurso de apelación.

10) En esa virtud independientemente de que la corte pronunció el defecto del actual recurrente por falta de comparecer, en su calidad de parte apelada, a pesar de que en realidad este incurrió en defecto por falta de concluir, el error cometido por la alzada no conlleva una violación a su derecho a la defensa, puesto que lo relevante para que quede configurado este vicio es que la para agraviada haya sido colocada en un estado de indefensión, es decir, que no haya tenido la oportunidad de presentarse ante el tribunal apoderado a presentar sus medios de defensa como consecuencia de una irregularidad cometida por su contraparte, lo que indudablemente no ocurrió en el caso analizado porque el avenir correspondiente a la audiencia en que no se presentó el abogado del recurrente fue notificado por él mismo mediante acto de alguacil revestido de autenticidad que no ha sido cuestionado por la vía establecida en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como se observa, el hoy recurrente no acudió a la audiencia celebrada con motivo del recurso de apelación; sin embargo, tal ausencia no conllevó una violación a su derecho de defensa. Esto así, porque fue el propio señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero a través de su representante legal, Dr. Ediburgo Rodríguez, quien mediante el Acto 624/2020 le comunicó y citó a comparecer en la fecha asignada por la secretaria del tribunal a la parte contraria. En efecto, en el expediente que nos ocupa consta el siguiente documento:

1. Acto núm. 624/2020, del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento del Dr. Ediburgo Rodríguez, mediante la cual se cita a comparecer para el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a la audiencia para conocer del recurso de apelación anteriormente descrito.

g. En este sentido, tal y como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra del recurrente, señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, no se incurrió en violación a su derecho de defensa, ya que su inasistencia a la audiencia de veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) —a través de su representante legal— se debió a una falta suya y no de la parte apelante, señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, ya que la fecha de la audiencia era —como quedó demostrado— conocida por el indicado abogado, Dr. Ediburgo Rodríguez.

h. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba, la parte recurrente lo sustenta en lo siguiente:

El presente recurso, tiene como segundo medio la errónea valoración de pruebas realizada por la corte y por la primera sala de la sjc, toda vez que las mismas en sus consideraciones, al no constar con las pruebas y conclusiones de la parte recurrente en esta actuación, procedió a determinar situaciones que en todo caso nunca debieron ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoradas, ya que la parte recurrente en apelación no recurrió en el tiempo dispuesto por la norma a partir de que la sentencia le fuera notificada, por lo que este proceso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo».

i. Sobre este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó:

11) En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente en casación ante la corte a qua, en la sentencia impugnada no consta que dicha parte haya efectuado ningún depósito de documentos en el expediente contentivo del recurso de apelación juzgado, sino que solamente los apelantes y actuales recurridos le sometieron dos inventarios de fechas 3 y 6 de noviembre de 2020; que en los documentos aportados en casación, el actual recurrente tampoco aporta ningún inventario recibido por la secretaría del tribunal o ninguna otra constancia de que aportó alguna pieza probatoria a la alzada, ni siquiera el acto de notificación de sentencia referido en su memorial en virtud del cual plantea que dicho tribunal debió declarar inadmisibles de oficio la apelación interpuesta.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte a qua no incurrió en ningún vicio al admitir el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y acogerlo en cuanto al fondo por considerar que el actual recurrente no había demostrado que dio cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de cuota litis homologado por lo que no tenía derecho al pago de la suma consignada a su favor en el auto objeto de la demanda en nulidad; ni mucho menos vulneró el principio de seguridad jurídica tutelado constitucionalmente y consagrado en varios precedentes del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional.

j. En este punto, este tribunal constitucional quiere indicar que el recurrente invoca —aparte de las motivaciones arriba citadas— una serie de hechos que están vedados de conocer mediante este tipo de recursos, ya que no somos una cuarta instancia ni tampoco podemos realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. Sin embargo, sí entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

k. En este sentido, cabe destacar que en el presente expediente la parte recurrente depositó el Acto núm. 320-19, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a instancia del señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, contentivo de notificación de Sentencia Civil núm. 339-2019-SSEN-0126.

l. Sin embargo, debemos indicar que dicho acto no se encuentra recibido ni por la Secretaría de la Corte de Apelación ni por la de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco consta un inventario de documentos que confirme su depósito ante dichas instancias. En este sentido, no podemos más que reafirmar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que:

[...] el actual recurrente tampoco aporta ningún inventario recibido por la secretaría del tribunal o ninguna otra constancia de que aportó alguna pieza probatoria a la alzada, ni siquiera el acto de notificación de sentencia referido en su memorial en virtud del cual plantea que dicho tribunal debió declarar inadmisibles de oficio la apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta.

m. En definitiva, no resulta posible endilgar al tribunal que dictó la sentencia recurrida una desnaturalización de los hechos y una errónea valoración de las pruebas, porque —como señalamos en parte anterior— el recurrente no ha podido demostrar que haya depositado los documentos que señala no fueron evaluados ante dichas instancias. Es decir, que este argumento no se encuentra acompañado de prueba que acredite dicho hecho —como pudo ser el inventario sellado y recibido por secretaria del tribunal de marras, o la referida notificación sellada o una certificación de la secretaria informando el depósito de tal documento.

n. En este sentido, lo que el recurrente pretende es hacer valer tal prueba ante este tribunal constitucional, cuya evaluación más allá de lo anteriormente señalado le está vetada a raíz de lo que establece el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que este tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

o. Reiteramos que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

p. Por último, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no se encuentra correctamente motivada. Particularmente, expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron las mismas. Una sentencia carente de motivos de hechos y de derechos, conduce a la arbitrariedad de la resolución, así mismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico. Además, una sentencia carente de motivo puede ser manifiestamente injusta.

q. En virtud del alegato anterior, resulta pertinente para el caso que este tribunal constitucional verifique el cumplimiento del *test de la debida motivación* establecido en la Sentencia TC/0009/13, en la que se estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

r. Respecto de los dos primeros requisitos, este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a los dos puntos principales controvertidos relativos uno a la valoración de las pruebas realizada por la Corte de Apelación, particularmente, a la alegada notificación de sentencia y, dos, a la evaluación del defecto de la hoy recurrente ante dicha instancia de apelación. Estos aspectos fueron ampliamente evaluados en parte anterior de esta sentencia.

s. Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*. Esto así, porque en su decisión dicho tribunal revela de una forma bastante clara y precisa las razones por las que al dictar la sentencia recurrida en casación no incurrió en las alegadas violaciones imputadas relativas a desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba.

t. En este punto, cabe destacar, igualmente, las siguientes motivaciones dadas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida:

*13) Sin desmedro de lo juzgado por la corte a qua, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta **Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento^{5,6}

14) Por lo tanto, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber anulado el auto que indebidamente homologa el contrato de cuota litis suscrito entre las partes, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada⁷.

15) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en

⁵ SCJ, 1a Sala, núm. 173, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323; núm. 59, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1328.

⁶ Negritas nuestras.

⁷ SCJ, 1.a, núm. 13, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho⁸, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

u. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no guardaba razón la parte recurrente en casación, señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, en los planteamientos realizados a través de los medios invocados como fue explicado en parte anterior.

v. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ SCJ, I.a, núm. 15, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1973, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero; y a la parte recurrida, señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria